PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL FONDO CONCURSABLE DE APOYO DIRECTO AL ADULTO MAYOR (BOLETÍN N° 9.156-32)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	PROYECTO DE LEY "TÍTULO I NORMAS PRELIMINARES Artículo 1°.- Fondo Concursable de Apoyo Directo al Adulto Mayor. Créase un Fondo Concursable de Apoyo Directo al Adulto Mayor, en adelante denominado también e indistintamente "el Fondo", destinado al financiamiento de iniciativas de apoyo directo al adulto mayor, que se estructurará en tres líneas de acción: a) Línea de acción de Establecimientos de Larga Estadía para Adultos Mayores. b) Línea de acción de Centros Diurnos del Adulto Mayor. c) Línea de acción de Cuidados Domiciliarios para Adultos Mayores. El Fondo será administrado por el Servicio Nacional del Adulto Mayor, en adelante denominado también e indistintamente "SENAMA", y será provisto por los recursos que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos del Sector Público.
LEY N° 19.828 **CREA EL SERVICIO NACIONAL DEL ADULTO MAYOR** Artículo 3º.- El Servicio se encargará de proponer las políticas destinadas a lograr la integración familiar y social efectiva del adulto mayor y la solución de los problemas que lo afectan. En especial, le corresponderán las siguientes funciones: g) Desarrollar y mantener un sistema voluntario de información de carácter público relativo a los servicios que se presten al adulto mayor. <u>Para cumplir con lo dispuesto en el inciso anterior y para los demás efectos de esta ley, se establecerá un registro de personas naturales y jurídicas que presten servicios</u>	Artículo 2º.- De las definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por: 1) Instituciones que postulen proyectos para ser financiados por el Fondo, o Instituciones: órganos de la Administración Central; órganos públicos, incluidas las municipalidades; corporaciones municipales; o instituciones privadas sin fines de lucro, que se encuentren inscritas en el registro de prestadores de servicios remunerados o no a adultos mayores, establecido en el **artículo 3º letra g) inciso segundo de la ley Nº 19.828,** que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor, y que administren uno o más Establecimientos de Larga Estadía para Adultos Mayores, o uno o más Centros Diurnos, o bien, que presenten experiencia comprobable en la realización de cuidados domiciliarios, a través de acciones dirigidas a adultos mayores en situación de dependencia leve, moderada o severa, de acuerdo a la línea de acción a la que se postule. Las personas que presten servicios a estas instituciones, en cualquiera de las

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
remunerados y no remunerados a adultos mayores. El respectivo reglamento regulará la forma en que se confeccionará este registro. En ningún caso la información contenida en el registro y difundida por el Servicio comprometerá la responsabilidad de éste.	líneas de acción a que se refiere la presente ley, no podrán haber sido condenadas, o encontrarse actualmente procesadas o formalizadas por un crimen o simple delito o condenadas por violencia intrafamiliar. Respecto de los organismos de la Administración Central, estos fondos no se incluirán en sus respectivos presupuestos. 2) Adulto mayor en situación de vulnerabilidad: Persona de 60 o más años de edad que se encuentre en situación de pobreza o menoscabo en su calidad de vida, o en riesgo concreto o potencial de ello, según se desprenda de la información obtenida por aplicación de la Ficha de Protección Social o del instrumento que la reemplace. 3) Adulto mayor en situación de dependencia: Persona de 60 o más años de edad que requiere apoyo y asistencia de otra persona debido a la falta o la pérdida de capacidad física, psíquica o intelectual para desarrollar por sí misma las actividades básicas o instrumentales de la vida diaria, pudiendo esta falta o pérdida de capacidad ser leve, moderada o severa, de conformidad con la definición que el Ministerio de Salud establezca para estos efectos en el reglamento respectivo y sus modificaciones. 4) Establecimientos de Larga Estadía para Adultos Mayores o ELEAM: Establecimientos en que residen personas de 60 o más años de edad que, por motivos biológicos, psicológicos o sociales, requieren de un medio ambiente protegido y cuidados diferenciados y cuyo funcionamiento se encuentra autorizado por la autoridad competente. 5) Centro Diurno: Espacio físico donde se atiende a adultos mayores en situación de vulnerabilidad y dependencia leve, prestándoles durante el día servicios socio sanitarios y de apoyo familiar preventivo a través de la atención de necesidades personales básicas, actividades socioculturales y de promoción para un envejecimiento activo. Estos centros, que son supervisados por la autoridad competente, tienen por objeto favorecer la autonomía, independencia y permanencia de los adultos mayores en el entorno habitual. 6) Cuidados Domiciliarios: es el conjunto de servicios de apoyo socio sanitarios, prestados en el propio hogar de aquellos adultos mayores en situación de vulnerabilidad y dependencia moderada o severa, para mejorar su calidad de vida y que cuentan con

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	la supervisión de la autoridad competente.
	TÍTULO II DE LAS LÍNEAS DE ACCIÓN DEL FONDO CONCURSABLE Párrafo 1º De la Línea de acción de Establecimientos de Larga Estadía para Adultos Mayores Artículo 3º.- Línea ELEAM. La Línea de acción de Establecimientos de Larga Estadía para Adultos Mayores, en adelante denominada también e indistintamente “la Línea ELEAM”, está destinada al financiamiento total o parcial de iniciativas de apoyo directo a los adultos mayores residentes en el ELEAM, que se encuentren en situación de vulnerabilidad, dependencia, o que sean víctimas de violencia o maltrato en conformidad con lo establecido por las leyes que rigen sobre el particular y lo que disponga el reglamento vigente sobre esta materia. Las iniciativas de apoyo directo señaladas en el inciso anterior serán aquellas que contengan los servicios dirigidos a los adultos mayores beneficiarios, debiendo considerar la satisfacción de necesidades básicas, tales como alojamiento, alimentación y convivencia integral; atención médica especializada, estrategias de integración a la comunidad y protección de sus derechos, y servicios de promoción del envejecimiento activo, especialmente en las áreas física, cognitiva y social, de acuerdo a lo solicitado en las respectivas bases de concurso. En el caso que la Institución postulante sea administradora de más de un ELEAM, podrá presentar un proyecto de iniciativas de apoyo directo para cada uno de ellos. En ningún caso estas iniciativas podrán consistir en el financiamiento de la construcción de infraestructura. Asimismo, para la obtención de recursos de este Fondo, el ELEAM en el que se ejecutará el proyecto no podrá encontrarse recibiendo financiamiento permanente por parte de SENAMA, lo que será acreditado a través de la certificación respectiva de este servicio. Un reglamento, expedido a través del Ministerio de Desarrollo Social y visado por la Dirección de Presupuestos, establecerá los requisitos de postulación para las

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	instituciones que concursen a través de proyectos de iniciativas de apoyo directo para ser financiados por el Fondo, en la Línea ELEAM; el sistema de selección aplicable a los proyectos postulados para la adjudicación de los recursos, y los procedimientos de adjudicación y de suscripción de los convenios respectivos. También establecerá el procedimiento de asignación de recursos para los proyectos adjudicados. Asimismo, señalará los mecanismos, requisitos, condiciones y criterios de selección de beneficiarios; los requisitos y condiciones de las personas que presten servicios en la atención de los adultos mayores y demás normas necesarias para la correcta ejecución y supervisión de este Fondo en la Línea ELEAM.
	Artículo 4º.- De la postulación. Las Instituciones podrán optar al financiamiento otorgado por la Línea ELEAM, cumpliendo los requisitos que exijan esta ley, el reglamento y las bases administrativas y técnicas correspondientes.
	Párrafo 2º De la Línea de acción de Centros Diurnos del Adulto Mayor Artículo 5º.- Línea de Centros Diurnos. La Línea de acción de Centros Diurnos del Adulto Mayor, en adelante denominada también e indistintamente “la Línea de Centros Diurnos”, estará destinada al financiamiento total o parcial de proyectos que consistirán en servicios integrales de prevención del deterioro funcional, promoción del envejecimiento activo y de la autonomía del adulto mayor vulnerable usuario del centro diurno, y de la prestación de servicios de apoyo a su grupo familiar y cuidadores, todos los cuales se impartirán en el Centro Diurno. Los servicios integrales comprenderán una evaluación del adulto mayor usuario que se encuentre en situación de vulnerabilidad con dependencia leve, la elaboración de un plan de intervención individual y las formas de ejecución, el cual se realizará preferentemente a través de actividades grupales en el Centro Diurno. En el caso que la institución postulante sea administradora de más de un Centro Diurno de Adulto Mayor, podrá presentar un proyecto de iniciativas de apoyo directo para cada uno de ellos. En ningún caso estas iniciativas podrán consistir en el financiamiento de la construcción

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	de infraestructura. Un reglamento, expedido a través del Ministerio de Desarrollo Social, establecerá los requisitos de postulación para las instituciones que concursen a través de proyectos de iniciativas de apoyo directo para ser financiados por el Fondo, en la Línea de Centros Diurnos; el sistema de selección aplicable a los proyectos postulados para la adjudicación de los recursos; y los procedimientos de adjudicación y de suscripción de los convenios respectivos. También establecerá el procedimiento de asignación de recursos para los proyectos adjudicados. Asimismo, señalará los mecanismos, requisitos, condiciones y criterios de selección de beneficiarios; los requisitos y condiciones de las personas que presten servicios en la atención de los adultos mayores y demás normas necesarias para la correcta ejecución y supervisión de este Fondo en la Línea de Centros Diurnos.
	Artículo 6º.- De la postulación. Las Instituciones podrán optar al financiamiento otorgado por la Línea de Centros Diurnos, cumpliendo los requisitos establecidos por esta ley, el reglamento y las bases administrativas y técnicas respectivas.
	Párrafo 3º De la Línea de acción de Cuidados Domiciliarios para Adultos Mayores Artículo 7º.- Línea de Cuidados Domiciliarios. La Línea de acción de Cuidados Domiciliarios para Adultos Mayores, en adelante denominada también e indistintamente “la Línea de Cuidados Domiciliarios” estará destinada al financiamiento total o parcial de proyectos presentados por las Instituciones, cuyo objetivo sea contribuir a mejorar la calidad de vida de adultos mayores en situación de vulnerabilidad y dependencia moderada o severa, que residan en su domicilio y que cuenten con un cuidador o cuidadores, a través de la entrega de servicios socio sanitarios de apoyo al adulto mayor y respiro a su o sus cuidadores. Los servicios socio sanitarios comprenden la evaluación por parte de un equipo profesional para la elaboración de un plan de intervención individual, ejecutado por un asistente domiciliario, en el domicilio del adulto mayor. Un reglamento, expedido a través del Ministerio de Desarrollo Social, establecerá los requisitos de postulación para las instituciones que concursen a través de proyectos de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	iniciativas de apoyo directo para ser financiados por el Fondo, en la Línea de Cuidados Domiciliarios, el sistema de selección aplicable a los proyectos postulados para la adjudicación de los recursos, y los procedimientos de adjudicación y de suscripción de los convenios respectivos. También establecerá el procedimiento de asignación de recursos para los proyectos adjudicados. Asimismo, señalará los mecanismos, requisitos, condiciones y criterios de selección de beneficiarios, los requisitos y condiciones de las personas que presten servicios en la atención de los adultos mayores y demás normas necesarias para la correcta ejecución y supervisión de este Fondo en la Línea de Cuidados Domiciliarios. Artículo 8º.- De la postulación. Las Instituciones podrán optar al financiamiento otorgado por la Línea de Cuidados Domiciliarios cumpliendo los requisitos que establezcan esta ley, el reglamento, y las bases administrativas y técnicas respectivas.
	TÍTULO III DEL FINANCIAMIENTO Y SUPERVISIÓN DE LOS PROYECTOS QUE POSTULEN AL FONDO DE INICIATIVAS DE APOYO DIRECTO AL ADULTO MAYOR Artículo 9º.- Del financiamiento de los proyectos. Para efectos de adjudicar los recursos del presente Fondo a las instituciones postulantes, SENAMA convocará a un concurso público, para cada una de las líneas de acción reguladas en la presente ley, las cuales se regirán por las bases administrativas y técnicas que para estos efectos elabore este servicio. La resolución que apruebe las bases del fondo concursable deberá contemplar, a lo menos, los requisitos y condiciones que deben cumplir los proponentes para que sus propuestas sean aceptadas, los requisitos, etapas y plazos del o de los llamados a concurso, los plazos y modalidades de aclaración de las bases, la entrega y apertura de las propuestas, la adjudicación y firma del convenio, los criterios que serán considerados para decidir la selección, la forma de designación de la comisión evaluadora, entre otras materias, velando por la debida imparcialidad, eficacia y perfeccionamiento de los métodos de selección. Cualquier asignación directa, sin mediar concurso público, deberá ser realizada mediante resolución fundada y razonada del Director Nacional del SENAMA, previa aprobación del Ministro de Desarrollo Social, debiendo cumplir con todos los requisitos establecidos en las bases.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
DECRETO CON FUEZA DE LEY N°1-19653 **QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 18.575,** **ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.** Artículo 9º.- Los contratos administrativos se celebrarán previa propuesta pública, en conformidad a la ley. El procedimiento concursal se regirá por los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad ante las bases que rigen el contrato. La licitación privada procederá, en su caso, previa resolución fundada que así lo disponga, salvo que por la naturaleza de la negociación corresponda acudir al trato directo.	La totalidad del proceso deberá dar plena observancia a lo establecido en las leyes y reglamentos vigentes referidos a la materia, en especial a lo establecido en el **artículo 9° de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.** Una vez seleccionados los proyectos, en cada una de las líneas de acción, SENAMA celebrará los convenios respectivos con las instituciones adjudicatarias en conformidad a lo que se establezca en el reglamento respectivo.
	Artículo 10.- Determinación del monto de la subvención. Para efectuar el llamado a concurso, en las bases de licitación respectivas el SENAMA determinará el monto mensual de la subvención ofrecido por cada línea de acción subvencionable, según los siguientes criterios: 1) Nivel de dependencia de los adultos mayores atendidos. 2) Temporalidad de inicio de operación en el caso de la Línea de Acción del Establecimiento de Larga Estadía. 3) La disponibilidad y costos de los recursos humanos y materiales necesarios, considerando la localidad en que se desarrollará el proyecto. 4) La cobertura de la atención. Para la determinación del monto a pagar, los reglamentos respectivos especificarán el método de cálculo para cada línea de acción. En él se establecerán los parámetros objetivos que delimitarán las categorías de cada criterio y los valores de los factores asociados a dichos parámetros. Estos factores, a su vez, se aplicarán a los valores base especificados en el artículo siguiente.

<table>
<tr><th>TEXTO LEGAL VIGENTE</th><th>TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA</th></tr>
<tr><td></td><td></td></tr>
<tr><td></td><td>Artículo 11.- Rangos de la subvención. La subvención ofrecida por SENAMA por cada línea de acción, se determinará de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior y deberá respetar los siguientes rangos, expresados en unidad de fomento:

<table><tr><td>Línea de acción</td><td>Forma de pago</td><td>Rango</td></tr><tr><td>Establecimientos de larga estadía para Adultos Mayores.</td><td>Por adulto mayor institucionalizado</td><td>3,272 UF a 5,236 UF</td></tr><tr><td>Centros Diurnos del Adulto Mayor</td><td>Por adulto mayor atendido</td><td>1,745 UF a 2,181 UF</td></tr><tr><td>Cuidados Domiciliarios para Adultos Mayores</td><td>Por adulto mayor atendido</td><td>0,521 UF a 0,871 UF</td></tr></table></td></tr>
<tr><td></td><td>Artículo 12.- Los reglamentos respectivos especificarán las modalidades que estarán comprendidas en cada línea de acción, el valor correspondiente a ellas, las particularidades de sus formas de pago y los procedimientos para la rendición de los recursos transferidos.</td></tr>
<tr><td></td><td>Artículo 13.- De la supervisión. Corresponderá a SENAMA la supervisión de la ejecución de los proyectos. Dicha supervisión incluirá, entre otros aspectos, el correcto cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en los convenios suscritos entre SENAMA y las instituciones adjudicatarias, la verificación de la situación de vulnerabilidad y dependencia de los adultos mayores beneficiarios, la correcta ejecución de los recursos que por ello se transfieran y las demás labores y actuaciones necesarias para la supervisión de conformidad con lo que se disponga en los reglamentos respectivos.

Las instituciones adjudicatarias deberán asegurar a SENAMA, la información que requiera para la correcta supervisión de los proyectos, así como el libre acceso a sus</td></tr>
</table>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	recintos.
LEY N° 19.880 **ESTABLECE BASES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE RIGEN LOS ACTOS DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO**	Artículo 14.- Del término y modificación de los convenios. SENAMA estará facultado para poner término anticipado o modificar los convenios celebrados, mediante resolución fundada, cuando los objetivos de los mismos no sean cumplidos, sus resultados no alcancen el grado establecido como mínimamente satisfactorio de acuerdo a lo señalado en el convenio, no se le permita acceder a los recintos o se le niegue la información solicitada, o cuando los derechos de los adultos mayores beneficiarios, de cualquiera de las líneas de acción, no sean debidamente respetados, previa verificación de lo anterior por parte de SENAMA. Las Instituciones podrán reclamar de las resoluciones de SENAMA, conforme a lo dispuesto en la **ley Nº 19.880**. Un reglamento establecerá las formalidades y demás procedimientos que deberán seguirse para determinar el término anticipado o modificación de los convenios.
	Artículos transitorios Artículo primero.- Los reglamentos a que se refiere el artículo 12 deberán ser dictados dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley. Artículo segundo.- El gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año de su entrada en vigencia se financiará con el presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social.”.

COMISIÓN DE HACIENDA, ABRIL 2014